

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL 03 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE JALISCO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-017/2021.

RESULTANDOS:

1. Presentación del escrito de denuncia. El tres de febrero de dos mil veintiuno,¹ se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², el escrito signando por el ciudadano Jorge Armando Jiménez Torres, representante propietario del partido “Movimiento Ciudadano” ante el 03 Consejo Distrital de este organismo electoral, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales imputa al **Partido Hagamos** y al ciudadano **José Socorro Martínez Velázquez**, Precandidato a presidenta municipal de Arandas, Jalisco.

2. Radicación, ampliación de término, requerimiento y diligencias de investigación. El cuatro de febrero, el Secretario Ejecutivo del Instituto dictó acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente PSE-QUEJA-017/2021. De igual manera, amplió el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento de la misma; habiendo ordenado la práctica de las siguientes diligencias:

- a) **Requerimiento al Comité Directivo Estatal del Partido Hagamos.**
- b) **Verificación de los hipervínculos descritos en el curso de denuncia, mediante el acta elaborada por la Oficialía Electoral de este organismo.**

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento en particular.

² En lo sucesivo, el Instituto.

3. Acta circunstanciada. El cinco de febrero, personal de la Oficialía Electoral de este Instituto elaboró el acta correspondiente, verificando la existencia y contenido de los hipervínculos objeto de la denuncia.

4. Contestación al requerimiento. En seis de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, la información requerida al Comité Directivo Estatal del Partido Hagamos.

5. Cumple requerimiento; admisión a trámite y emplazamiento. El siete de febrero, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado al Instituto Político denunciado; de igual forma, se admitió a trámite la denuncia de hechos formulada por el citado representante del partido "Movimiento Ciudadano"; del mismo modo, se emplazó a las partes citándoles a comparecer a una audiencia de pruebas y alegatos.

6. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante memorándum 031/2021 notificado el nueve de febrero, la Secretaría Ejecutiva, hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido del citado acuerdo en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-017/2020, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por el denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los Procedimientos Administrativos Sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4; 472, párrafo 9 del Código Electoral del Estado de Jalisco; 45, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del contenido de la denuncia, se desprende en esencia que el denunciante se queja de publicaciones almacenadas en hipervínculos correspondientes a la red social **Facebook**, que a su decir pertenece a los ahora denunciados, y que contienen símbolos religiosos como lo es la imagen de un templo ubicado en la ciudad de Arandas, Jalisco; contraviniendo la normativa electoral vigente. Considerando también, conductas que pueden constituir actos anticipados de campaña.

III. Solicitud de medida cautelar. El Instituto Político denunciante solicita la adopción de medidas cautelares en los términos siguientes:

“MEDIDA CAUTELAR.- Solicito como medida cautelar que se ordene de manera inmediata a los ahora denunciados, el retiro de cualquier propaganda pre-electoral como la mencionada y se ajuste en su caso a las disposiciones legales y aplicables a este caso, para los efectos de garantizar la equidad y una sana contienda electoral.”

IV. Prueba ofrecida por la parte promovente. Una vez que fue analizado el escrito de denuncia, se advierte que la parte denunciante ofreció el siguiente medio de convicción:

- Prueba técnica consistente en hipervínculos pertenecientes a la red social **Facebook** donde se encuentra almacenada información denunciada, visibles en los siguientes links:

<https://www.facebook.com/Hagamos-Arandas-102894628253534>

<https://www.facebook.com/102894628253534/photos/a.102894694920194/117190430157287/>

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 469, párrafo 4, 472, párrafo 9 del Código Electoral del Estado de Jalisco y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo

electoral; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento sancionador.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves, su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo. Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98, publicada en la página 18, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novén Época, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, que es del tenor literal siguiente:

“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan,

generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.”

Sobre dicho punto, se debe subrayar que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la probable infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Además, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

De ahí que sea de explorado derecho, que las medidas cautelares serán improcedentes cuando de la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar y cuando del análisis de los hechos se advierta que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obran en el expediente, se convierten en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados así como la generación de daños irreversibles a los probables afectados. Todo ello para que

cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestión previa. De las constancias, se advierte lo siguiente:

El ciudadano **José Socorro Martínez Velázquez**, cuenta con el debido registro a la precandidatura de la presidencia municipal de Arandas, Jalisco, tal y como se advierte de la documental remitida por el Partido Hagamos, en cumplimiento al requerimiento efectuado mediante acuerdo de cuatro de febrero actual por esta autoridad electoral.

Que la publicidad denunciada fue localizada en los siguientes hipervínculos <https://www.facebook.com/Hagamos-Arandas-102894628253534>, y <https://www.facebook.com/102894628253534/photos/a.102894694920194/117190430157287/> el cual corresponde a la red social *Facebook*, donde se puede advertir que el contenido denunciado se encuentra alojado dentro del perfil de "*Hagamos Arandas*".

En relatadas condiciones, resulta evidente que el ciudadano denunciado se encuentra registrado como precandidato a la citada municipalidad por el Partido Hagamos, y que el contenido denunciado se encuentra alojado en las direcciones electrónicas proporcionadas.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar. Precisado lo anterior y considerando en su integridad el escrito de queja, así como de las diligencias de investigación realizadas por este Instituto, se analiza la pretensión del partido político denunciante.

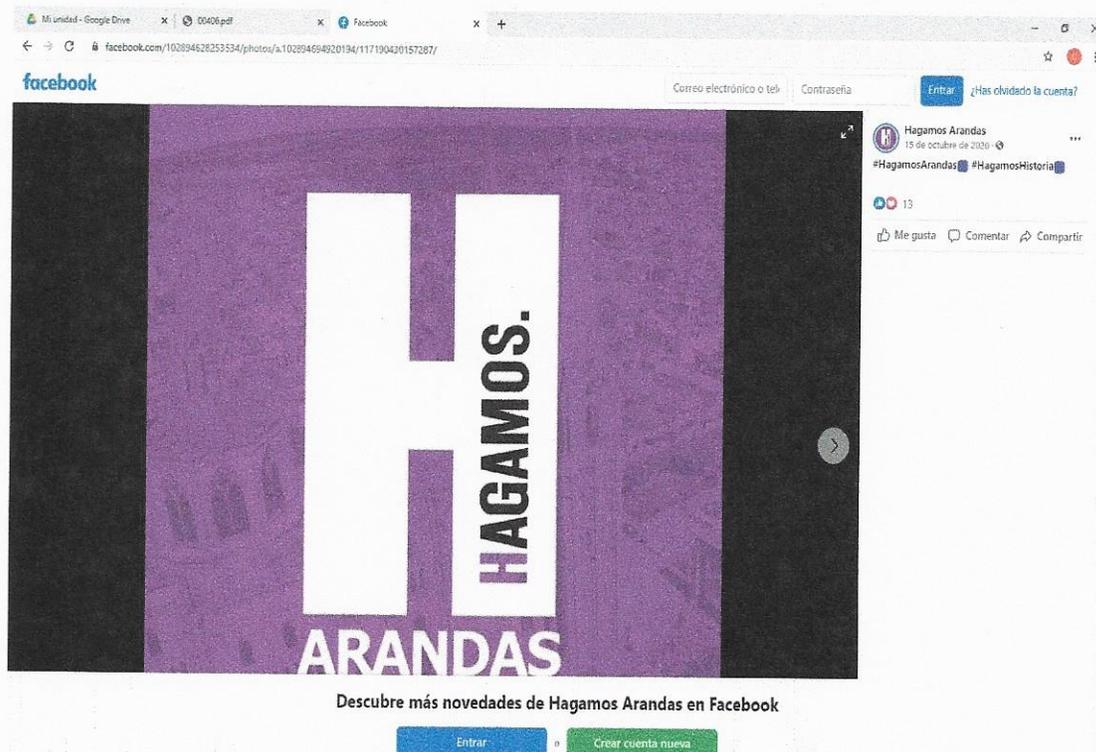
Resulta importante señalar que obran en autos del presente Procedimiento Sancionador Especial, la verificación realizada por el funcionario habilitado para ejercer funciones en la Oficialía Electoral, el cinco de febrero pasado, en la que se hizo constar la verificación del contenido de los *links* que fueron proporcionados por el denunciante.

Dicha inspección, fue elaborada en un acta circunstanciada la cual se considera como documental pública de conformidad al párrafo 2 del artículo 463 del código en la materia, y merece valor probatorio pleno.

Previo al análisis del caso concreto, se estima necesario realizar la siguiente consideración.

Primera publicación.

El Instituto Político promovente se duele de la publicación realizada mediante la red social *Facebook* alojada en el perfil electrónico, que a su decir administran los ahora denunciados; pues considera están violentando la normativa electoral dado que dicha publicación contiene símbolos religiosos, al contener la fotografía de un templo que pertenece a la iglesia católica, ubicado en la ciudad de Arandas, Jalisco. Tal y como se muestra en la siguiente imagen:



Utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral.

La irregularidad planteada por el partido denunciante, consistente en una publicación alojada dentro de la red social *Facebook*, donde se puede apreciar una imagen coincidente con la tipografía y colorimetría a la del Instituto Político Hagamos, el cual contiene, entre otras, la imagen de una ciudad, enfocada desde de lo que parece ser el templo de “San José Obrero” ubicado en Arandas, Jalisco; y que a su juicio puede actualizar el supuesto de propaganda religiosa y contravenir las normas sobre propaganda político electoral.

En síntesis, el denunciante aduce la supuesta utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral difundida mediante la multicitada red social, pues en su dicho, tal publicidad puede influir en el ánimo del electorado, obteniendo así ventaja y mejor posicionamiento, actualizándose la prohibición de la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral a través de las imágenes denunciadas.

En ese sentido, se advierte que el denunciante aportó como elementos probatorios hipervínculos de referencia para su verificación, por lo que se procedió hacer dicha inspección mediante el acta elaborada por personal de la Oficialía Electoral de este Instituto, referente al uso de símbolos religiosos en la citada publicidad electoral, donde se aprecia en primer plano el nombre del partido denunciado, observándose la imagen de la estructura de un templo, y la ciudad que presumiblemente es Arandas, Jalisco.

En ese orden de ideas, resulta relevante lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída al recurso de reconsideración SUP-REC-761/2015, en donde estableció, entre otras cosas, que la utilización de un símbolo religioso debe ser de manera evidente, deliberada y directa para coaccionar a los ciudadanos en su libre participación, considerando también, que la sola aparición de una edificación, en concreto, “fachadas” de los templos, configuran en si parte del entorno arquitectónico y urbano, así como del acervo histórico de los estados, determinando que no se vulnera a la normativa constitucional y legal.

Así pues, el material en comento es insuficiente para establecer una medida cautelar, ya que en dicha imagen a la que se hace referencia, se considera un

símbolo representativo de la ciudad de Arandas. Por lo cual, no se advierte, en el contenido de los links proporcionados, elementos a partir de los cuales esta autoridad pueda advertir que se formulan violaciones a las normas de propaganda electoral por la utilización de símbolos religiosos por parte de José Socorro Martínez Velázquez y el Partido Hagamos.

En síntesis, de un análisis preliminar, no se advierte que las imágenes, por sí mismas, se difunda para convencer o persuadir de votar por alguna opción política a la ciudadanía en general; por tanto, en apariencia del buen derecho con la publicación no se transgrede el principio de la separación del Estado y la Iglesia.

Actos anticipados de campaña.

Una vez analizada la imagen que se desprende del acta de la oficialía electoral, esta Comisión advierte que para acceder al contenido completo de la publicación se requiere estar registrado en la red social de referencia, es decir, su contenido no está dirigido a la ciudadanía en general.

Tampoco se desprende que se esté promocionando plataforma política o electoral alguna, por lo que no es viable conceder la medida cautelar consistente en ordenar el retiro de la publicación.

Sin que pase inadvertido que la publicación se llevó a cabo veinticinco de octubre de dos mil veinte, sin embargo, corresponde al estudio de fondo determinar si con el contenido relatado se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña

Segunda publicación.

De la inspección realizada y que puede ser verificable en la multicitada acta, se puede apreciar que la publicación denunciada fue inspeccionada el cinco de febrero de esta anualidad, siendo evidente que se encontró publicada dentro de la etapa de precampañas, y que la misma se encuentra alojada dentro del perfil de "Hagamos Arandas". Tal y como se puede advertir de la siguiente imagen:



Así también, tal y como se desprende del acta de Oficialía Electoral, de dicho perfil se advierte el siguiente contenido: *“...se observa una imagen de portada la cual contiene la mitad de fondo blanco y la otra mitad de un campo de agave del lado izquierdo de dicha imagen se encuentran dos personas, una del sexo femenino vestida con un pantalón color negro, un saco de estampado color gris, una blusa color rosa, cabello mediano la otra persona del sexo masculino vestido con un pantalón de mezclilla color azul , una camisa de vestir color azul y con las manos dentro de los bolsillos del mismo pantalón, de igual forma se puede observar que ambas personas se encuentran de pie frente a la letra “H” misma que se encuentra de color morado y dentro de esta la palabra “HAGAMOS”, del lado derecho podemos leer como encabezado la frase en letras color negro “Conoce a nuestros Precandidatos para Presidente de Arandas” debajo de esta frase en letras moradas y mayúsculas se lee “REINA” y debajo en un cuadro negro que en su interior contiene en letras negras “Camarena” y debajo de este mismo en letras moradas “ARANDAS 2021”, a un costado la palabra “COCO” y debajo un cuadro negro que en letras blancas y mayúsculas dice “MARTÍNEZ VELÁZQUEZ” y debajo en letras moradas “ARANDAS 2021”, en la parte inferior derecha la frase “#HagamosQueSucedá” en letras blancas, debajo de dicha imagen descrita en*

líneas anteriores se muestran cuatro botones, tres en color gris que dan opción a “Me gusta”, “Compartir”, “Sugerir cambios” y un botón color azul con letras blancas que da opción a “Enviar mensaje”, posterior a este apartado es visible diversas publicaciones y en la parte inferior de la página se observa un banner color blanco que en letras negras dice “Ver más de Hagamos Arandas en Facebook” debajo un botón color azul con letras blancas que dice “ENTRAR” seguido de la letra o y a un lado un botón color verde con letras blancas que dice “Crear cuenta nueva.”

Utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral.

Una vez analizada la publicación y del contenido del acta de la oficialía electoral, de manera preliminar esta Comisión no advierte que en la imagen se desprendan o utilicen símbolos religiosos con la intención de convencer o persuadir de votar por alguna opción política a la ciudadanía en general.

Razón por la cual, de manera preliminar y en apariencia del buen derecho, esta Comisión no considera pertinente conceder la medida cautelar solicitada por la parte denunciante.

Actos anticipados de campaña.

En relación a los actos anticipados de campaña, el artículo 229, párrafo 3 del código comicial dispone que quienes obtengan el registro como precandidatos para un cargo de elección popular, y que sean partícipes en algún proceso de selección interna, deberán de abstenerse a realizar actividades de proselitismo, o difundir propaganda antes de las fechas señaladas en el calendario correspondiente; así también, ese numeral dispone que dicha difusión deberá indicar de manera fehaciente que va dirigida a la militancia de cada partido.

En concordancia con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que cuando la propaganda difundida durante la época de precampañas, no esté dirigida a los militantes o simpatizantes de cada Instituto Político en el que participen en un proceso de selección interno, ella, constituye actos anticipados de campaña; atendiendo el criterio Jurisprudencial 2/2016 que reza: **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS**

CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”³

De este modo, el concepto de actos anticipados de campaña ha sido establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el numeral 3, párrafo 1, inciso a), señalando que son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

Establecido lo anterior, resulta de especial relevancia señalar que con la restricción de ciertos actos, el legislador pretende evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen sucesos de proselitismo, en virtud de que ello implicaría una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes al desprender una serie de actos que pueden incidir en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así el principio de equidad en la contienda.

En el caso concreto, el Partido Hagamos tiene registrado como precandidato a la presidencia municipal de Arandas a “José Socorro Martínez Velázquez”; del mismo modo, y como se advierte del acta de la Oficialía Electoral, la publicidad denunciada es visible en el hipervínculo inspeccionado.

Además, cabe precisar, que conforme al calendario integral para el proceso electoral concurrente 2020-2021, aprobado por el Consejo General de este organismo electoral, se evidencia que el periodo otorgado para las precampañas electorales empezó a correr desde el cuatro de enero y tendrá vigencia hasta el doce de febrero de esta anualidad.

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 11 y 12.

Consecuentemente, analizando la imagen denunciada se puede apreciar a dos personas los cuales se presume contienden por la municipalidad de Arandas, Jalisco; y que las expresiones alojadas en el perfil tienen un mensaje que a la letra dice: *“PROPAGANDA DIRIGIDA A LAS Y LOS MILITANTES DEL PARTIDO HAGAMOS”*.

Por lo tanto, es evidente que dicha publicidad se dirige a los miembros del Partido Hagamos, por lo que de manera preliminar se cumple con lo establecido el artículo 229, párrafo 3, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

En síntesis, no se advierte, desde una óptica preliminar, en el contenido de la publicidad analizada, elementos a partir de los cuales esta autoridad pueda advertir que se formula un llamado al voto o la exposición de una plataforma partidista, que pudiera constituir un posicionamiento anticipado por parte del Partido Hagamos y del ciudadano José Socorro Martínez Velázquez.

Así, en consideración de esta Comisión, la medida cautelar solicitada por el partido Movimiento Ciudadano, **resulta improcedente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafos 1 y 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, pues se razona que el contenido alojado en los hipervínculos denunciados, por una parte **carecen de la probable comisión de conductas consistentes en la violación a las normas de propaganda electoral por la presunta utilización de símbolos religiosos**, y por otra **que exista un llamamiento a la ciudadanía a votar a favor del aspirante o en contra de otra persona, ni presenta plataforma política o proyecto de gobierno alguno**, siendo evidente que dicha publicación se dirige a la militancia de su partido.

Las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando, no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en la presente resolución se ha determinado improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada, la misma no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

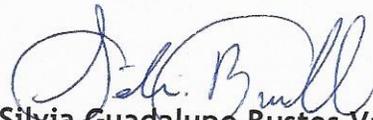
Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión,

RESUELVE:

Primero. Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por el Partido Movimiento Ciudadano, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Segundo. Tórnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a la promovente.

Guadalajara, Jalisco, a 10 de febrero de 2021


Silvia Guadalupe Bustos Vásquez
Consejera electoral presidenta


Zoad Jeanine García González
Consejera electoral integrante


Claudia Alejandra Vargas Bautista
Consejera electoral integrante


Luis Alfonso Campos Guzmán
Secretario técnico

La presente resolución que consta de dieciséis fojas útiles, fue aprobada en la décima séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el 10 de febrero de 2021; por unanimidad de votos a favor de las consejeras electorales Claudia Alejandra Vargas Bautista, Zoad Jeanine García González, y Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, presidenta de la Comisión.-----